

y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, de cinco de diciembre, fortalecer las competencias de la Secretaría General del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, procediendo a la supresión de las unidades que con este carácter existían en la División de Ciencias Matemáticas, Médicas y de la Naturaleza y en el Patronato de Investigación Científica, asumiendo la Secretaría General del Consejo Superior de Investigaciones Científicas las funciones de las Unidades extinguidas.

En su virtud, con la previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de junio de mil novecientos setenta y seis,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se suprimen las Secretarías Generales de la División de Ciencias Matemáticas, Médicas y de la Naturaleza y del Patronato de Investigación Científica y Técnica «Juan de la Cierva».

Artículo segundo.—Las funciones atribuidas hasta el momento presente a las Unidades que se suprimen serán ejercidas en lo sucesivo por la Secretaría General del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, cuyo titular será nombrado por el Gobierno a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia.

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.—Quedan derogados el artículo diecinueve del Reglamento del Patronato de Investigación Científica y Técnica «Juan de la Cierva», aprobado por Decreto tres mil doscientos ochenta/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de diciembre; el artículo diecisiete del Reglamento de la División de Ciencias Matemáticas, Médicas y de la Naturaleza, aprobado por Decreto de seis de junio de mil novecientos cincuenta y ocho; el artículo uno de la Orden de veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y dos, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Segunda.—El artículo cinco del Reglamento del Patronato de Investigación Científica y Técnica «Juan de la Cierva», aprobado por Decreto tres mil doscientos ochenta/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de diciembre, queda modificado por lo que respecta al Secretario general.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las disposiciones precisas para la ejecución de este Real Decreto.

Segunda.—Cualquier remisión de las disposiciones vigentes a las Secretarías Generales que por el presente Real Decreto se suprimen, se entenderá en lo sucesivo referida a la Secretaría General del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,  
CARLOS ROBLES PIQUER

**11921** *CORRECCION de errores del Decreto 671/1976, de 2 de abril, por el que se modifica parcialmente la organización del Ministerio de Educación y Ciencia.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del mencionado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 84, de fecha 7 de abril de 1976, páginas 6982 a 6986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo cuarto.—Cuatro, donde dice: «... El Servicio de Coordinación de Programas Internacionales...»; debe decir: «... El Servicio de Cooperación Multilateral y Coordinación de Programas Internacionales...».

En el artículo once.—Dos (segundo párrafo), donde dice: «... los siguientes Servicios: Conservación y Restauración del Patrimonio Artístico y Excavaciones Arqueológicas...», debe decir: «... los siguientes Servicios: Conservación y Restauración

del Patrimonio Artístico; y Protección del Patrimonio Artístico y Excavaciones Arqueológicas.»

En el mismo artículo, Cinco, donde dice: «... Servicio de Información y Documentación Bibliotecaria...», debe decir: «... Servicio de Información y Documentación Bibliográficas.»

En el artículo diecisiete (primer párrafo), donde dice: «... asistir al Director en cuantos asuntos le encomiende...»; debe decir: «... asistir al Presidente en cuantos asuntos le encomiende.»

**11922** *RESOLUCION de la Dirección General de Universidades por la que se dicta la normativa a seguir para la adaptación a los nuevos planes de estudios de los alumnos de Planes a extinguir, de las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica.*

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 20 de enero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero) sobre extinción en las Escuelas Normales (hoy Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica) de los Planes de Estudios vigentes con anterioridad a la Ley General de Educación, estableció la posibilidad de que los alumnos de los planes a extinguir que hubiesen aprobado todas las asignaturas del curso dentro del año académico en que aquél se extingue por enseñanza libre, se adaptasen a los nuevos Planes según las normas que habrían que dictarse en su día.

Al hacerse efectiva en el pasado curso académico 1974-75 la extinción de las enseñanzas del primer curso de los referidos planes, se hace necesario dictar la normativa que debe regir para el caso de que estos alumnos deseen adaptarse a las enseñanzas del Plan nuevo.

En su virtud, esta Dirección General, oída la Junta Nacional de Universidades, ha resuelto:

Primero. Los alumnos que en el pasado año académico 1974-75, no hubiesen superado la totalidad de las asignaturas del primer curso de los planes a extinguir podrán adaptarse a los nuevos planes.

La adaptación a los nuevos Planes podrá realizarse por vía de convalidación, cuando el alumno tenga aprobado un mínimo de dos asignaturas excluidas las complementarias.

Segundo. Las convalidaciones habrán de solicitarse de los correspondientes Rectorados, y se concederán previa propuesta de las respectivas Comisiones de Convalidación de Escuelas Universitarias de cada Universidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de junio de 1976—El Director general, Eduardo Zorita Tomillo.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Centros.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**11923** *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de Embotelladores de Aguas Minerales Naturales.*

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de Embotelladores de Aguas Minerales Naturales, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con fecha 12 de mayo próximo pasado, remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio Colectivo Sindical interprovincial, con su texto, informes y documentación complementaria, al objeto de proceder a la homologación del mismo, suscrito por las partes el día 28 de abril de 1976, previas las negociaciones correspondientes llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto;

Resultando que en el texto del Convenio no se contiene cláusula negativa de repercusión en precios;

Resultando que, concurriendo en el Convenio en cuestión la circunstancia prevista en el artículo 1.º del Decreto 606/1975,

de 8 de abril, se elevó, previo informe de la Comisión constituida a tenor del artículo 3.º del mencionado Decreto, al Consejo de Ministros, el cual, en su reunión de 4 de junio de 1976, lo ha aceptado con las adaptaciones siguientes: 1, El incremento salarial, calculado sobre los del Convenio anterior, se fija en el 16,1 por 100, equivalente al índice de coste de vida en los doce meses precedentes y dos puntos, incremento que se adicionará a los salarios que vinieran percibiéndose en diciembre de 1975, sin absorción ni compensación, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados; 2, que la eventual repercusión en precios requiere autorización;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, de acuerdo todo ello con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974, dictada para su desarrollo;

Considerando que, ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos legales y reglamentarios que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, antes citadas, sin que se observe en él violación a norma alguna de derecho necesario, así como haberse dado por el Consejo de Ministros, en su reunión de 4 de junio de 1976, su conformidad al mismo, procede su homologación; si bien, con la limitación consignada en el tercer resultando de la presente, entendiéndose rectificada la tabla salarial, recogida en el anexo único del mencionado Convenio Colectivo, de acuerdo con dicha adaptación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, acordado para la actividad de «Embotelladores de Aguas Minerales Naturales», con las siguientes adaptaciones: 1. El incremento salarial, calculado sobre los del Convenio anterior, se fija en el 16,1 por 100, equivalente al índice de coste de vida en los doce meses precedentes y dos puntos, incremento que se adicionará a los salarios que vinieran percibiéndose en diciembre de 1975, sin absorción ni compensación, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados. 2. Que la eventual repercusión en precios requiere autorización.

2.º Entenderse rectificada la tabla salarial, recogida en el anexo único del mencionado Convenio Colectivo, de acuerdo con la limitación salarial, en cuanto a su incremento, señalada en el número precedente.

3.º Inscribir el expresado Convenio Colectivo en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

4.º Comunicar esta Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical, para su notificación a la Comisión Deliberadora que lo suscribió, a la que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 14, 2, de la Ley de 19 de diciembre de 1973, ya citada, por tratarse de Resolución aprobatoria, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de junio de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE EMBOTELLADORES DE AGUAS MINERALES NATURALES

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio es de ámbito nacional y de aplicación obligatoria a todas las Empresas dedicadas a la explotación y envasado de aguas minerales naturales, encuadradas en el Sindicato de Hostelería y Turismo.

Igualmente afectará a las factorías, dependencias, sucursales o delegaciones que dichas Empresas tengan en el territorio español con personal a su servicio incluido en la nómina de la Empresa.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—Estarán afectados por este Convenio todos los productores de las Empresas comprendidas en el ámbito de aplicación del mismo.

Quedan excluidas las personas que ejerzan las funciones de Alta Dirección y Alto Consejo, características de los siguientes cargos: Director general, Gerente, Médico-Director, Consejero Delegado, etc., e igualmente los Representantes y Agentes Comerciales.

Art. 3.º *Vigencia y duración.*—Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la vigente Ley de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, este Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo su duración por un periodo de dos años.

No obstante, las condiciones económicas estipuladas surtirán efectos a partir del día 1 de abril de 1976.

No tendrán derecho a los efectos retroactivos expresados en el párrafo anterior los trabajadores que, a la fecha de publicación del mismo ya no pertenezcan a la Empresa, salvo en el caso de que la baja en aquélla hubiese sido por jubilación o defunción.

Art. 4.º *Absorción y compensación.*—En todo lo referente a absorción y compensación, entre las condiciones pactadas en este Convenio y las que actualmente se hallan establecidas en las Empresas, se declara válida y subsistente la cláusula estipulada con el número 4 del capítulo primero, disposiciones generales del Convenio anterior.

No obstante, no serán absorbidas ni compensadas las cantidades que, por encima de los mínimos del Convenio anterior, venían abonándose por las Empresas en 31 de diciembre de 1973.

En cuanto a las elevaciones o aumentos oficiales posteriores al 1 de abril de 1976, sólo darán lugar a la modificación de las condiciones pactadas en el caso de que las nuevas condiciones mínimas legales resultasen, en cómputo global y anual, por todos los conceptos, superiores a las estipuladas en este Convenio, conforme dispone el Decreto 3526/1974, de 20 de diciembre.

### CAPITULO II

#### Clasificación del personal

Art. 5.º Durante la vigencia del presente Convenio, las condiciones fijadas en el anterior Convenio bajo el epígrafe II, «Clasificación del personal», subsistirán íntegramente, excepto las categorías de Conductor-Mecánico-Reparditor y Conductor-Reparditor con triciclo, que quedan refundidas en la categoría subsistente de Conductor-Reparditor.

Se establece, además, la categoría de Conductor.

La definición de funciones que corresponde a dichas categorías es la siguiente:

«Conductor-Reparditor.—Es el productor que, utilizando un camión o furgoneta de la Empresa, realiza las funciones de distribución con o sin autoventa, atiende por sí mismo a la conducción del vehículo, la reparación de averías que no requieren necesariamente recurrir a los servicios de un taller, la carga y descarga de mercancías hasta el local o establecimiento, carga y descarga de los envases devueltos y, en su caso, el cobro del importe o recogida del «Conforme» en el albarán de entrega. Deberá cuidar debidamente de la limpieza, conservación y entretenimiento del mismo, tal como es obligación de un buen Conductor.

Conductor.—Es el productor que conduce un vehículo, en el que se transporta mercancía para el servicio de la Empresa, sin realizar funciones de carga y descarga de la misma.»

### CAPITULO III

#### Período de prueba

Art. 6.º El período de prueba que se fija a todo el personal de nuevo ingreso y admisión en las Empresas embotelladoras de aguas minerales naturales será de la siguiente duración:

Personal técnico con título superior: Seis meses.  
Personal técnico con título medio: Seis meses.  
Personal administrativo, mercantil, subalterno y obrero cualificado: Tres meses.  
Personal no cualificado: Dos semanas.

### CAPITULO IV

#### Retribuciones

Art. 7.º *Sueldo base. Complementos de antigüedad.*—Los sueldos y jornales y el plus de antigüedad establecidos en el anterior Convenio, aprobado por la Dirección General de Tra-

bajo el 9 de julio de 1974, quedan sustituidos por la tabla de sueldos base y complementos de antigüedad que figura en el anexo número 1 del Convenio.

Art. 8.º *Gratificaciones de 18 de julio y Navidad.*—El importe de cada gratificación será de una mensualidad de sueldo base y complemento de antigüedad, respetándose a título personal el mayor importe que tuviere reconocido el productor.

Los productores que hayan ingresado o cesado en el transcurso del año percibirán las gratificaciones en proporción al tiempo trabajado.

Art. 9.º *Participación en beneficios.*—En tanto no se regule legalmente la forma de hacer efectiva la participación de los trabajadores en los beneficios de las Empresas, las sujetas al presente Convenio abonarán a sus productores una paga anual de beneficios de importe de una mensualidad del sueldo de la categoría de operario de embotellamiento, en cantidad uniforme para todo el personal, pudiendo hacerla efectiva antes del 31 de marzo del año siguiente al que corresponda la paga, o bien fraccionarla anticipadamente por semestres, trimestres, meses o semanas, en el transcurso del año a que se refiera aquella.

En cuanto a la paga de beneficios correspondiente al año 1976, se fija la cantidad de 6.000 pesetas para todo el personal.

En la paga de beneficios regirá la proporcionalidad fijada en el artículo anterior para las gratificaciones de 18 de julio y Navidad.

Art. 10. *Premio de jubilación.*—El personal que se jubile en edad comprendida entre los sesenta y los sesenta y cinco años, contando con más de diez años de servicio continuado en la Empresa, percibirá un premio de jubilación con arreglo a la siguiente escala:

- De diez a quince años de antigüedad, tres mensualidades de sueldo base y antigüedad.
- De quince a veinticinco años de antigüedad, cinco mensualidades de sueldo base y antigüedad.
- Con más de veinticinco años de antigüedad, nueve mensualidades de sueldo base y antigüedad.

Excepcionalmente, cuando un productor prefiera seguir en activo después de cumplir la edad de sesenta y cinco años, mantendrá el derecho a percibir el premio de jubilación, siempre que, a juicio del Médico de la Empresa, se encuentre en condiciones para desempeñar normalmente su trabajo.

En caso de fallecer un productor en activo, en edad comprendida entre sesenta y sesenta y cinco años, o bien en el supuesto de la continuidad en activo contemplado en el párrafo anterior, el premio de jubilación que le hubiere correspondido, caso de no haberse producido el óbito, será abonado a su viuda o bien a los hijos menores de dieciocho años o incapacitados para el trabajo, si excedieren de dicha edad. En el supuesto de tratarse de hijos huérfanos, el abono del premio, se efectuará al tutor o a la persona que los tenga a su cuidado.

En el caso de trabajador(a), soltero(a) o viudo(a) sin hijos, el derecho al premio que se contempla en este artículo recaerá en favor de sus padres, o hermanos solteros o viudos que convivieren con el causante con un mínimo de cinco años de antelación a la fecha del óbito, reduciéndose la cuantía del premio al 50 por 100 de lo que le corresponda según la escala establecida en este artículo.

Art. 11. *Subsidio de defunción.*—Al fallecer un productor en activo, la Empresa abonará a su viuda una mensualidad de sueldo base y antigüedad, doblándose este importe si, además, deja hijos en las condiciones de edad y de incapacidad expresadas en el artículo anterior.

Este subsidio será incompatible con la percepción de las mensualidades abonables cuando el productor fallece antes de jubilarse, de acuerdo con lo indicado en el párrafo último del artículo anterior.

Art. 12. *Dote por matrimonio.*—El personal femenino que cese voluntariamente en la Empresa por contraer matrimonio, percibirá una dote equivalente a una mensualidad del sueldo base y antigüedad, por cada año de servicio prestado, prorrateándose las fracciones de año, con un límite de seis mensualidades. Para tener derecho a esta dote deberá acreditarse un mínimo de tres años de antigüedad en la Empresa, ya continuadamente en caso de personal fijo o computándose los servicios prestados en los ocho años anteriores, si se trata de personal de campaña.

El personal femenino que contraiga matrimonio podrá optar entre continuar trabajando en la Empresa o bien solicitar una excedencia de uno a cinco años, con derecho, en este caso, a

reingresar al término de la excedencia solicitada en la primera vacante que se produzca de igual o similar categoría, siempre que durante la excedencia no se haya colocado en ninguna otra Empresa o entidad. En el supuesto contemplado en este párrafo no habrá lugar al percibo de la dote por matrimonio.

Art. 13. *Gratificación por matrimonio.*—El personal de uno y otro sexo que contraiga matrimonio llevando en la Empresa más de tres años de antigüedad, percibirá una gratificación de una mensualidad de sueldo base y antigüedad. Este beneficio no corresponderá cuando se trate de personal femenino que opte por causar baja y percibir la dote por matrimonio.

A los efectos de lo previsto en este apartado, la antigüedad del personal de campaña se computará en la forma prevista en el artículo anterior.

Art. 14. *Trabajadores enfermos o accidentados.*—En los casos de accidentes de trabajo ocurridos en la factoría o en acto de servicio, con exclusión de la circunstancia «in itinere», la Empresa abonará una indemnización complementaria de la de la Seguridad Social por la diferencia entre el importe de esta última y el cien por cien del sueldo base y antigüedad correspondiente a la jornada normal, percibiéndose dicho complemento a partir del día siguiente al del accidente.

En los casos de enfermedad, accidente laboral «in itinere», o de accidente no laboral, la indemnización complementaria se abonará después de transcurridas dos semanas de la fecha de la «baja».

En el supuesto de producirse la baja por enfermedad, hallándose el productor en localidad distinta de la de su domicilio habitual (vacaciones, permiso, etc.), se contará como fecha de la «baja» a efectos de la indemnización complementaria, el día que se reintegre a su domicilio.

El percibo de la indemnización complementaria cesará al extinguirse la situación de incapacidad laboral transitoria.

Para percibir la indemnización complementaria será preciso que la «baja» esté acreditada con el parte médico de la Seguridad Social y que este documento haya sido entregado en la Empresa dentro de las veinticuatro horas siguientes, salvo de mora debidamente justificada, debiendo el productor someterse a cuantas comprobaciones y reconocimientos médicos acuerde la Empresa.

Art. 15. *Plus a los Vigilantes y Guardas Jurados.*—Los trabajadores que, en posesión del permiso correspondiente, ejercen funciones de guarda, para las que se les exija estar provistos de armas de fuego, percibirán un Plus de un 10 por 100 del sueldo base y antigüedad.

Art. 16. *Ascenso de los Auxiliares Administrativos.*— Los Auxiliares Administrativos que alcancen seis años de permanencia en esta categoría, ascenderán automáticamente a Oficial de segunda, estando obligados a realizar indistintamente cualesquiera de los trabajos correspondientes a una u otra de las categorías expresadas.

Art. 17. *Dietas.*—Los importes fijados en el artículo 50 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para Establecimientos Balnearios quedarán sustituidos por los siguientes: Dieta completa, 750 pesetas; media dieta, 300 pesetas, siendo estos precios únicos para todas las categorías.

## CAPITULO V

### Revisión salarial

Art. 18. *Incremento de los sueldos base y trienios.*—En el 1 de abril de 1977, la tabla de sueldos base se incrementará en la cantidad de 1.500 pesetas mensuales en todas las categorías de mayores de dieciocho años, y de 700 pesetas mensuales en las de aprendices, pinches y botones.

No obstante, si el aumento del coste de vida, en los doce meses anteriores, según promedio general del Instituto Nacional de Estadística, representase, para la categoría de operario de embotellamiento, una cantidad superior a la indicada de 1.500 pesetas mensuales, o bien superior a 700 pesetas mensuales, en las categorías de aspirantes, pinches y aprendices, se aplicará la mayor que resulte, en importe lineal para todas las categorías según se trata de mayores de dieciocho años o de las categorías anteriormente citadas.

En la misma fecha antes indicada, el importe de los trienios será incrementado en un porcentaje igual al del aumento del coste de vida, según el cómputo y promedio mencionados en el párrafo anterior.

Art. 19. *Pago de las retribuciones.*—Las retribuciones devengadas podrán ser abonadas por períodos mensuales, el día último laborable del período.

Al objeto de que los productores que vienen percibiendo sus retribuciones por semana, dispongan de un período de tiempo para adaptarse al sistema de pago mensual, hasta el 30 de septiembre de 1976, los días 10 y 20 de cada mes, las Empresas, deberán facilitarles anticipos a cuenta de la mensualidad, siempre que lo soliciten.

El pago de la liquidación de las retribuciones podrán efectuarlo las Empresas mediante ingreso a cuenta corriente de Banco o Caja de Ahorros, de la que sea titular el productor.

## CAPITULO VI

### Jornada y vacaciones

Art. 20. La jornada de trabajo en las Empresas comprendidas en el presente Convenio, será de cuarenta y cuatro horas efectivas a la semana.

El personal de distribución y reparto, mientras esté adscrito a estos servicios, será excluido de la jornada normal, siempre que, de común acuerdo con la Empresa, se fijen las compensaciones económicas para posibles prolongaciones de jornada y su función de distribución y venta.

Tienen el carácter de estas compensaciones económicas las primas de venta, incentivos, comisiones, etc., que normalmente disfruta el personal mencionado en este artículo.

Art. 21. *Vacaciones.*—Todo el personal comprendido en el presente Convenio, tendrá derecho a veintitrés días naturales de vacaciones durante el año 1976.

Para el año 1977, las vacaciones serán de veinticinco días naturales para este mismo personal.

Las vacaciones serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio y procurando complacer al personal en cuanto al período solicitado, si bien la Empresa se reserva la facultad de concederlas fuera de la época de campaña.

## CAPITULO VII

### Comisión Paritaria

Art. 22. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11.º de la Ley de Convenios Colectivos, se constituye una Comisión Paritaria de representantes de las partes negociadoras, cuya composición será la siguiente:

Por la representación social:

#### Titulares

D. Benito Sargatal Aliu.  
D. Juan Perayre González.  
D. José Ramírez Santana.

#### Suplentes

D. Manuel Rojas Espinosa.  
D. Julio López López.  
D. Luis Martínez Martínez.

Por la representación económica:

#### Titulares

D. Rafael Zurita Requena.  
D. Gabriel de la Puerta Chávarri.  
D. Antonio Antrás de Tógores.

#### Suplentes

D. Antonio Comes Solé.  
D. Nicolás Alberte Meixengo.  
D. Carlos Puerta Martín.

La Presidencia de la Comisión Paritaria la ostentará el Presidente del Sindicato Nacional de Hostelería y Turismo, actuando como Secretario el que ostenta este cargo en dicho Sindicato.

Art. 23. Las funciones propias de la Comisión Paritaria, serán las siguientes:

- 1.ª Interpretación auténtica del Convenio.
- 2.ª Arbitraje en las cuestiones que le sean sometidas por las partes.
- 3.ª Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- 4.ª Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.
- 5.ª Cualquier intervención conducente a la justa y eficaz aplicación del Convenio.

La Comisión Paritaria podrá utilizar los servicios de los asesores que han intervenido en la negociación del Convenio.

Art. 24. Todas las cuestiones que se derivan de la aplicación del Convenio, deberán necesariamente ser planteadas, en primer término, ante la Comisión Paritaria, la cual después de estudiar y debatir el caso, lo resolverá dictando un acuerdo, si lo hubiere, entre sus miembros, notificándolo a los interesados y ostentando el rango de norma obligatoria.

En el caso de no haber acuerdo entre los miembros de la Comisión Paritaria, la misma elevará lo actuado a la Dirección General de Trabajo, correspondiendo a este Organismo la facultad de resolver definitivamente la cuestión.

Art. 25. Habida cuenta de que las reclamaciones laborales de carácter individual son de competencia exclusiva de la Jurisdicción de Trabajo, a tenor del artículo 1.º del Procedimiento Laboral, la Comisión Paritaria no podrá intervenir en dichas reclamaciones.

## CLAUSULAS FINALES

Primera. *Operarios de embotellamiento.*—Con arreglo a la enumeración de cometidos que para el operario del ciclo de embotellado está descrita en el Convenio anterior, y que incluye las operaciones de carga y descarga, manual o mecánica, los conductores de carretillas de tracción mecánica o eléctrica estarán equiparados a efectos de salarios a la categoría de Oficial de tercera del personal de oficios varios, teniendo no obstante la obligación de realizar todas las operaciones correspondientes al ciclo de embotellado.

Segunda. *Personal de oficios varios.*—Los productores de oficios varios (Pintores, Albañiles, Carpinteros, Electricistas, Mecánicos, Jardineros, etc.) cuando no tengan que realizar trabajos propios de su profesión, deberán efectuar cualesquiera otras funciones que se les encomienden manteniendo su categoría y salarios.

Tercera. En todo aquello que no haya sido previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la Reglamentación para Establecimientos Balnearios de 3 de junio de 1949, y las disposiciones legales vigentes.

## ANEXO I.

### Tabla de sueldos y complementos de antigüedad

Categorías profesionales	Sueldo Mensual	Trienios Mensual
	Pesetas	Pesetas
<b>1. Personal técnico</b>		
Titulados:		
Licenciados o Titulados superiores .....	18.750	855
Peritos o asimilados .....	16.800	582
No Titulados:		
Encargado general .....	15.600	456
Encargado de sección .....	14.000	342
<b>2. Personal administrativo</b>		
Jefe de primera .....	15.600	456
Jefe de segunda-Contable-Cajero .....	14.700	342
Oficial de primera .....	13.950	342
Oficial de segunda .....	12.870	308
Auxiliar .....	12.000	257
Aspirantes:		
De 14 y 15 años .....	5.000	— (1)
De 16 y 17 años .....	7.000	— (1)
<b>3. Personal mercantil</b>		
Jefe de ventas .....	15.600	456
Inspector de ventas .....	14.700	342
Viajante .....	14.000	342
Corredor de plaza .....	12.870	308
<b>4. Personal obrero</b>		
Ciclo de embotellamiento:		
Capataz .....	12.870	342
Operario de embotellamiento .....	12.000	257

Categorías profesionales	Sueldo Mensual	Trienios Mensual
	Pesetas	Pesetas
<b>Aprendices y pinches:</b>		
De 14 y 15 años .....	5.000	— (1)
De 16 y 17 años .....	7.000	— (1)
<b>Oficios varios:</b>		
Oficial de primera .....	13.950	342
Conductor-Repardidor .....	13.950	342
Oficial de segunda .....	12.870	308
Oficial de tercera .....	12.270	308
Ayudante .....	12.000	257
Conductor .....	12.870	308
<b>5. Personal subalterno</b>		
Almacenero .....	12.580	285
Ordenanza-Cobrador .....	12.580	285
Ordenanza .....	12.000	257
Vigilante, Guarda Jurado o Sereno .....	12.000	257
Portero y Conserje .....	12.000	257
Telefonista .....	12.000	228
Jardinero .....	12.000	228
Limpiadora (Jornada completa) .....	10.500	171
<b>Botones:</b>		
De 14 y 15 años .....	5.000	— (1)
De 16 y 17 años .....	7.000	— (1)

(1) Estas categorías profesionales no devengan trienios. Los productos pertenecientes a las mismas computarán antigüedad, a efectos de trienios, desde la fecha en que pasen a categoría superior (Oficial, Especialista, Ayudante, etc.).

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**11924** REAL DECRETO 1362/1976, de 7 de mayo, por el que se modifica la organización de los Servicios Centrales del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

Por Decreto ochocientos treinta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de marzo, se aprobó la estructura orgánica del Servicio Nacional de Productos Agrarios para acomodarla a lo dispuesto en el Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre y, por Decreto ochocientos treinta y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veinte de marzo, se modificó el artículo octavo del citado Decreto ochocientos treinta y ocho/mil novecientos setenta y dos.

La experiencia adquirida hace aconsejable modificar la distribución de los cometidos encomendados a las Subdirecciones Generales, con objeto de lograr, sin incremento del gasto público, una actuación funcional que permita una mejor coordinación y una más adecuada delimitación funcional de tales Unidades, lo que redundará en una mayor eficacia y agilidad de las misiones encomendadas al Organismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de mayo de mil novecientos setenta y seis,

### DISPONGO:

Artículo primero.—En la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios se introducen las siguientes modificaciones:

Primera. La Subdirección General de Distribución pasa a denominarse Subdirección General de Mercados y Relaciones.

Segunda. El Servicio de Personal y Régimen Interior, con las funciones que tiene encomendadas, a excepción de la Secretaría de la Junta de Compras, pasa a depender de la Secretaría General.

Tercera. Se suprime el Servicio de Operaciones en el mercado vinico-alcoholera y se crea, dependiente de la Subdirección General de Administración, el Servicio de Control de Operaciones, que tendrá a su cargo el estudio y análisis de las

operaciones realizadas por el Organismo y el control y elaboración de programas sometidos al proceso de datos.

Cuarta. El artículo quinto del Decreto ochocientos treinta y ocho de veinticuatro de marzo queda redactado en la siguiente forma:

«Uno.—Presidido por el Director general, se constituye el Consejo de Dirección del SENPA, que tendrá las funciones y cometidos siguientes:

a) Asistir al Director del Organismo en la elaboración de planes y programas de actuación del SENPA.

b) Conocer e informar las propuestas de ordenación y regulación de campañas, de productos agrarios y elaborados y transformados de los mismos, cuyo desarrollo y ejecución correspondan al SENPA.

c) Conocer e informar los planes de construcción de la red de silos, graneros, depósitos, almacenes, e instalaciones apropiadas a los fines del SENPA.

d) Elevar cuantas propuestas considere de interés, relacionadas con las funciones encomendadas al SENPA.

Dos.—El Consejo estará constituido por el Presidente, los Vocales y un Secretario.

Tres.—Serán Vocales del Consejo:

a) El Secretario general y los Subdirectores generales del SENPA.

b) Un representante con categoría de Subdirector general de cada uno de los siguientes Centros Directivos del Departamento.

— Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios (F. O. R. P. P. A.).

— Secretaría General Técnica.

— Dirección General de la Producción Agraria.

c) Siete representantes designados por la Organización Sindical, cuatro de los cuales actuarán en representación de la Hermandad Nacional Sindical de Labradores y Ganaderos, uno en representación de la Obra Nacional de Cooperación y los dos restantes en representación de los Sindicatos Nacionales del Sector Campo,

d) Los Asesores del Consejo, que designe el Director general como Vocales del Consejo de Dirección.

Cuatro.—El Consejo de Dirección estará asistido por un número máximo de ocho Asesores, especializados en materias de su competencia, que podrá nombrar el Director general entre funcionarios que presten servicios en el SENPA, cuenten con una antigüedad mínima de diez años y hayan desempeñado cargo en el Organismo, de categoría no inferior a Jefe de Servicio.

Cinco.—Los Asesores, además de los trabajos relacionados con el Consejo de Dirección, realizarán aquellos otros estudios e informes que les encomiende la Dirección General.

Seis.—El Secretario del Consejo será designado por el Director general entre funcionarios del Organismo, con titulación superior, y podrá intervenir en las deliberaciones con voz pero sin voto.

Siete.—Podrán asistir a las sesiones del Consejo de Dirección, con voz pero sin voto, el Abogado del Estado-Jefe de la Asesoría Jurídica y el Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en el Organismo.

Quinta. El artículo octavo del Decreto ochocientos treinta y ocho/mil novecientos setenta y dos queda redactado en la siguiente forma:

«Uno.—Corresponden a la Subdirección General de Mercados y Relaciones las funciones de relación con los productores y Agrupaciones; la información de la oferta y la demanda nacional e internacional y sus orientaciones; la ejecución de todas las operaciones de comercio exterior y los suministros, extrapeninsulares especiales; las actuaciones relativas a fletes y operaciones portuarias, así como la redacción de las normas y preparación de los contratos correspondientes a comercio exterior; la tramitación y gestión de todos los seguros; la organización y control técnico de ayudas económicas a los productores y sus Agrupaciones, incluidas las previsiones de riesgos; las relaciones y control de las industrias consumidoras de productos agrarios, sus elaborados o transformados, cuya regulación tenga encomendada el SENPA.

Dos.—Dependerán directamente de la Subdirección General de Mercados y Relaciones las siguientes Unidades con nivel orgánico de Servicio:

— Servicio de Relaciones con Productores.

— Servicio de Mercados y Operaciones.